

REF: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DDO: MARIAM RISA GUERRERO TOBAR
RAD: 760014003005-20230043100
UBIC: PROCESOS DIGITALIZADOS - VERBALES
RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 1594

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el líbello rector, se advierte que la parte demandante impetra demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin justa causa, argumentando que por orden del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI realizó el pago a título judicial N° 469030001496146 del 09 de octubre por el valor de \$ 6.937.315.

Que en el anterior reconocimiento realizó un pago mayor por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (1.869.674), el cual se pagó en favor del señor GUERRERO TOBAR, correspondiente a los incrementos pensionales del 14% por el periodo de 03 de diciembre de 2011 hasta el 30 de julio de 2013.

Por lo anterior, solicitó la devolución de \$1.869.674 mcte, como excedente, pues ello constituye un enriquecimiento sin justa causa.

De lo expuesto, este juzgador observa que carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda, como quiera que la controversia suscitada entre las partes se genera en virtud del presunto “doble pago” realizado a título de un reconocimiento de carácter pensional, no se encuentra inmiscuida una controversia de tipo contractual de naturaleza civil.

Para el efecto, considera este Despacho necesario traer a voces de este proveído lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, a través del cual se modifica el numeral 4° de artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reformuló la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subrayado del Despacho).

En apoyo a tal precepto normativo, el órgano de cierre constitucional precisó que:

REF: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DDO: MARIAM RISA GUERRERO TOBAR
RAD: 760014003005-20230043100
UBIC: PROCESOS DIGITALIZADOS - VERBALES
RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

“Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador

(...)

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales”¹

Para lo cual, tal postura fue adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Mixta, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Civil del Circuito y uno Laboral del Circuito, ante un proceso declarativo enarbolado por Cosmitet Ltda en contra de la EPS Sanitas, buscando que se declarara que la segunda, le adeudaba el valor consignado en una factura. Precizando esta Sala de Decisión que lo que se perseguía con tal proceso era la declaración de un derecho sobre el cual existía incertidumbre y no un derecho cierto desprendido de una relación estrictamente comercial. Para lo cual asignó la competencia en cabeza del juzgado laboral, al considerar que:

“Resulta claro para la Sala que sin mayores elucubraciones la controversia traída ante la jurisdicción, no se relaciona con el pago de la factura o con la existencia de un contrato, sino por el contrario, con el sistema de la seguridad social integral.

Al respecto, es menester aclarar que el elemento importante que distingue entre la asignación de la competencia para el conocimiento del asunto, es la existencia de un contrato, así sea éste de naturaleza extracartular a la factura que se exhibe como título de recaudo, cuando se trata de procesos ejecutivos. Para el caso, los documentos anexos a la demanda no son un acuerdo de voluntades y ni siquiera son producto de él, y la factura tal como se infiere de los hechos fue en varias oportunidades rechazada y devuelta con base en falencias advertidas por la demandada, lo cual debe analizarse a la luz de lo expresamente contenido en la ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y demás normas propias del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud”² (Subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia C-1027 de 2002, Corte Constitucional.

² Auto de fecha 1 de marzo de 2021 dentro del expediente 76001-16-00-000-2021-00004-00 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Mixta.

REF: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DDO: MARIAM RISA GUERRERO TOBAR
RAD: 760014003005-20230043100
UBIC: PROCESOS DIGITALIZADOS - VERBALES
RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Ergo, al contrastar el anterior marco normativo y jurisprudencial con el caso traído a consideración de este operador judicial, se avizora que la materia de la controversia gira en torno al *presunto 'excedente'* en el pago de un rubro de pensional, y ello denota que la competencia se encuentre radicada en cabeza del juez laboral. Nótese que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no dan cuenta de un vínculo comercial entre las partes, ni de carácter contractual -civil- o de responsabilidad médica, si no, de los tropiezos en la relación entre el fondo de pensiones Colpensiones con el afiliado señor Carlos Tenorio Mina, precisamente, en el proceso de pago del monto reconocido a título de pensión.

En suma, debe tenerse presente para los propósitos de la presente decisión, que al formularse las pretensiones consignadas en el líbello introductorio, debe el juez laboral estudiar las resoluciones mediante las cuales se realizaron las reliquidaciones de la pensión y por tanto, tal estudio jurídico relacionado con la seguridad social en materia pensional, no le están asignadas al juez civil, pues escapan de su resorte, y en ese sentido carecería notoriamente de competencia funcional, la cual no es prorrogable, ni es a prevención, por el contrario es privativa.

Por ello, al no encontrarse configurada la competencia de que trata el artículo 15 del Código General del Proceso en cabeza de este juzgador, se impone actuar de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal y se ordenará que por medio de la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad se envíe la presente demanda los Juzgados de Pequeñas Causas Labores de Cali, como quiera que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad y el asunto es de única cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por carecer este despacho de competencia funcional para conocer de la misma.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de esta ciudad, para que sea ésta quien disponga el reparto del presente asunto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria.

REF: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DDO: MARIAM RISA GUERRERO TOBAR
RAD: 760014003005-20230043100
UBIC: PROCESOS DIGITALIZADOS - VERBALES
RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4987a7c8ab8ee9962a8d1e2ad5e30f036632d97991f0e9284c4cc4f53bdd7**

Documento generado en 14/06/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>